

e) Por falta de veracidad en partes estadísticas y guías de circulación, falseando por más o menos las cantidades de algas y argazos recogidas o cortadas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1966.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 6 de mayo de 1966 por la que se autoriza la instalación de una cetaria a favor de don Ramón Peláez Rodríguez.

Ilmos. Sres.: Visto el presente expediente instruido a instancia de don Ramón Peláez Rodríguez, en el que se solicita una parcela de 74 metros cuadrados de superficie entre la Playa de Portilla y de Puerto Chico, en el lugar conocido por «Cueva natural de Peña Navalín», en el término municipal de Cudillero, distrito marítimo de San Esteban de Pravia, para la instalación de una cetaria,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las condiciones siguientes:

Primera.—La concesión se entiende hecha en precario, por el plazo de diez años—contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado»—, prorrogables por igual período a petición del interesado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y libre de obstáculos la zona de salvamento, no podrá ser dedicada a fines distintos de los propios de esta clase de concesiones ni arrendada, y las instalaciones deberán conservarse en buen estado.

Segunda.—Las obras se ajustarán a la situación que figura en la Memoria y planos del expediente, autorizados debidamente, y darán principio en el plazo de un mes a contar de la fecha de la publicación de esta Orden, debiendo quedar terminadas en el plazo de un año, a partir de la fecha en que den comienzo.

Tercera.—El Ministerio de Comercio podrá cancelar esta autorización por causas de utilidad pública, sin que el titular de la misma tenga derecho a indemnización alguna por las instalaciones construidas.

Cuarta.—La autorización que otorga esta Orden caducará de pleno derecho en los casos previstos en el Reglamento de 11 de junio de 1930 y en cualquiera de los siguientes:

- Abandono de la concesión o de su explotación durante un período superior a dos años consecutivos.
- Incumplimiento de alguna de las condiciones de la base primera de esta Orden.
- Por haber transcurrido el plazo de concesión de la autorización.

Quinta.—El concesionario queda obligado a observar cuantos preceptos determina el Reglamento aprobado por Real Decreto de 11 de junio de 1930 («Gaceta» número 169), Decreto de 23 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 198) y las Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1957 y 27 de junio de 1962 («Boletines Oficiales del Estado» números 34 y 170, respectivamente), así como cuantas disposiciones afecten a esta industria.

Sexta.—El concesionario deberá justificar el pago de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales inter vivos y sobre actos jurídicos documentados, de acuerdo con la vigente Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 6 de mayo de 1966.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 6 de mayo de 1966 por la que se autoriza la instalación de un depósito regulador de mariscos a favor de don Antonio Domínguez Álvarez.

Ilmos. Sres.: Visto el presente expediente instruido a instancia de don Antonio Domínguez Álvarez, en el que solicita una parcela de 250 metros cuadrados de superficie en la zona marítimo-terrestre de la ría de Arosa, playa de Lordelo, del distrito marítimo de El Grove, para la instalación de un depósito regulador de mariscos,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las condiciones siguientes:

Primera.—La concesión se entiende hecha en precario, por el plazo de diez años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», prorrogables por igual período a petición del interesado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y libre de obstáculos la zona de salvamento, no podrá ser dedicada a fines distintos de los propios de esta clase de concesiones ni arrendada y las instalaciones deberán conservarse en buen estado.

Segunda.—Las obras se ajustarán a la situación que figura en la Memoria y planos del expediente, autorizados debidamente, y darán principio en el plazo de un mes a contar de la fecha de publicación de esta Orden, debiendo quedar terminadas en el plazo de un año, a partir de la fecha en que den comienzo.

Tercera.—El Ministerio de Comercio podrá cancelar esta autorización por causas de utilidad pública, sin que el titular de la misma tenga derecho a indemnización alguna por las instalaciones construidas.

Cuarta.—La autorización que otorga esta Orden caducará de pleno derecho en los casos previstos en el Reglamento de 11 de junio de 1930 y en cualquiera de los siguientes:

- Abandono de la concesión o de su explotación durante un período superior a dos años consecutivos.
- Incumplimiento de alguna de las condiciones de la base primera de esta Orden.
- Por haber transcurrido el plazo de concesión de la autorización.

Quinta.—El concesionario queda obligado a observar cuantos preceptos determina el Reglamento aprobado por Real Decreto de 11 de junio de 1930 («Gaceta» número 169), Decreto de 23 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 198) y las Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1957 y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» números 34 y 170, respectivamente), así como cuantas disposiciones afecten a esta industria.

Sexta.—El concesionario deberá justificar el pago de los impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales inter vivos y sobre actos jurídicos documentados, de acuerdo con la vigente Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 6 de mayo de 1966.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 6 de mayo de 1966 por la que se autoriza la instalación de un depósito regulador de mariscos a favor de don Carlos Rodríguez Baulde.

Ilmos. Sres.: Visto el presente expediente instruido a instancia de don Carlos Rodríguez Baulde, en el que solicita una parcela de 250 metros cuadrados de superficie en la zona marítimo-terrestre de la ría de Arosa, playa de Lordelo, del Distrito Marítimo de El Grove, para la instalación de un depósito regulador de mariscos,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las condiciones siguientes:

Primera.—La concesión se entiende hecha en precario, por el plazo de diez años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», prorrogables por igual período a petición del interesado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y libre de obstáculos la zona de salvamento; no podrá ser dedicada a fines distintos de los propios de esta clase de concesiones, ni arrendada y las instalaciones deberán conservarse en buen estado.

Segunda.—Las obras se ajustarán a la situación que figura en la Memoria y planos del expediente, autorizados debidamente, y darán principio en el plazo de un mes, a contar de la fecha de publicación de esta Orden, debiendo quedar terminadas en el plazo de un año, a partir de la fecha en que den comienzo.

Tercera.—El Ministerio de Comercio podrá cancelar esta autorización por causas de utilidad pública, sin que el titular de la misma tenga derecho a indemnización alguna por las instalaciones construidas.

Cuarta.—La autorización que otorga esta Orden caducará de pleno derecho en los casos previstos en el Reglamento de 11 de junio de 1930 y en cualquiera de los siguientes:

- Abandono de la concesión o de su explotación durante un período superior a dos años consecutivos.
- Incumplimiento de alguna de las condiciones de la base primera de esta Orden.
- Por haber transcurrido el plazo de concesión de la autorización.

Quinta.—El concesionario queda obligado a observar cuantos preceptos determina el Reglamento aprobado por Real Decreto de 11 de junio de 1930 («Gaceta» número 169), Decreto de 23 de